La prueba en los procesos constitucionales

Rubén Hernández Valle

SUMARIO: I. Concepto y función de la prueba. II. Los principios de la prueba en los procesos constitucionales. III. La prueba en los procesos constitucionales. IV. La prueba en los procesos de inconstitucionalidad. V. La prueba en los procesos de *habeas corpus*. VI. La prueba en los procesos de amparo. VII. La prueba en los procesos de *habeas data*.

I. CONCEPTO Y FUNCIÓN DE LA PRUEBA

La prueba se podría definir como la actividad de las partes dentro de un proceso judicial o procedimiento administrativo dirigida a convencer al juez o al administrador de la veracidad de unos determinados hechos que se afirman existentes en la realidad.

La función de la prueba consiste en tratar de obtener la verdad de los hechos. En tratándose de los procesos constitucionales, la demostración de la verdad de los hechos no tiene, por lo general, la misma trascendencia que reviste en otro tipo de procesos, como los penales, los civiles, etcétera.

En efecto, cuando el objeto del proceso constitucional es verificar la inconstitucionalidad de una norma, salvo los casos de excepción que analizaremos en el acápite correspondiente, no se requiere la demostración de hechos, pues en este caso basta con la confrontación de la norma impugnada con el parámetro de constitucionalidad.

En cambio, cuando se trata de un proceso de *habeas corpus* o de amparo, el actor afirma haber sido lesionado, está siéndolo o existe una amenaza cierta e inminente de ser lesionado en sus derechos fundamentales por determinados actos, omisiones o amenazas de una autoridad o de un particular. Tal afirmación debe ser debidamente demostrada por el demandante, a quien corresponde la carga de la prueba, a fin de que el juez pueda otorgarle la tutela solicitada.

En los procesos de *habeas corpus* y de amparo el juez constitucional no declara un derecho, sino que determina su lesión o amenaza. En otros términos, en los

procesos de *habeas corpus* y de amparo no se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de un derecho, sino más bien el modo de restablecer su ejercicio. Por ello, para acreditar la lesión o la amenaza denunciadas no se debe acudir a un intenso debate probatorio, lo cual es propio de los procesos ordinarios.

Este es justamente uno de los elementos que sirven para delimitar la frontera entre los procesos de amparo y los de carácter ordinario. En el amparo la violación o amenaza de conculcación se debe acreditar sin mayor debate probatorio. Por ello, cuando un acto, omisión o amenaza que en principio viola o amenaza violar un derecho fundamental pero para cuya acreditación se requiere de probanzas exhaustivas, en tal hipótesis el afectado tiene que plantear el asunto en la vía ordinaria y no residenciarlo en la jurisdicción constitucional.

De ahí que en algunos ordenamientos procesales constitucionales recientes, como el peruano, no exista una etapa probatoria. En efecto, en el artículo 9 del Código Procesal peruano se dice que "Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso".

Dentro de este orden de ideas, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español ha establecido que "Como es obvio y de acuerdo con el principio de relevancia procesal, el recibimiento a prueba sólo procede cuando no hay acuerdo entre las partes sobre la concurrencia de determinados hechos" (ATC 507/ 1990).

II. LOS PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Dada la naturaleza de los procesos constitucionales, los principios generales de la prueba en los procesos ordinarios, sufren algunas adaptaciones que conviene reseñar. En general, los principios que orientan la aplicación de la prueba en los procesos constitucionales son los siguientes:

1. Principio de eficacia jurídica: postula que si la prueba es necesaria para el proceso, en consecuencia debe tener eficacia jurídica, de manera que lleve al juez constitucional al conocimiento real de los hechos en que se funda la pretensión del actor.

2. Principio de unidad de la prueba: el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que debe ser analizada por el juez constitucional para confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme.

3. Principio de comunidad de la prueba: este principio determina la inadmisibilidad de renunciar o desistir de la prueba ya practicada, dado que quien aporte una pruebe al proceso deberá aceptar su resultado, le sea beneficio o perjudicial. Este principio está íntimamente relacionado con el de lealtad y probidad de la prueba.

4. Principio de interés público de la función de la prueba: Es evidente que existe un interés público manifiesto en la función que desempeñan las pruebas en el proceso a pesar de que cada parte persigue su propio beneficio. No obstante que son los particulares los que ponen en movimiento los procesos constitucionales, es claro que existe paralelamente un interés público en su resolución, por las consecuencias jurídicas y de otra índole que una eventual sentencia estimatoria podría significar para la Administración recurrida.

5. Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba: Consecuencia de los principios anteriores, ya que si la prueba tiene unidad y función de interés general, no debe utilizarse para ocultar o deformar la realidad con el fin de inducir al juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de la actividad del mismo juez.

Como decía Couture "Las leyes del debate judicial no son sólo de habilidad sino también de lealtad y probidad, de respeto a la justicia".

En consecuencia, este principio rige tanto para las partes en los procesos constitucionales como para los eventuales testigos, peritos y funcionarios que tengan relación con la evacuación de la prueba.

6. Principio de contradicción de la prueba: Consecuencia lógica del anterior principio, la parte contra quien se ofrece una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluido su derecho de ofrecer y evacuar la respectiva contraprueba.

7. Principio de publicidad de la prueba: significa que debe permitirse a las partes conocerlas e intervenir en su práctica.

8. Principio de legitimación para la prueba: este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para solicitarla, es decir, las partes o el juez constitucional.

9. Principio de la preclusión de la prueba: se trata de una formalidad y oportunidad para la práctica de la prueba y se relaciona con los principios de contradicción y lealtad, persiguiéndose impedir que se sorprenda a la otra parte con pruebas de último momento

10. Principio de libertad de prueba: es indispensable otorgar libertad de la prueba para que ésta cumpla su fin de lograr la convicción del juez constitucional sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso. Sin embargo, se admite como limitación la de aquellas que la ley no permite investigar o que resultan inútiles por existir presunción legal que las hace innecesarias.

11. Principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba: este principio implica una limitación de la libertad, pero su presencia es necesaria ya que el tiempo y el trabajo de los tribunales constitucionales y de las partes no debe perderse por la evacuación de prueba que por sí misma o por su contenido, no sirve para la

averiguación de los hechos base del proceso. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

12. Principio de la carga de la prueba: postula que quien afirma un hecho en el proceso debe probarlo. No basta, en consecuencia, con que le funcionario recurrido rinda declaración bajo fe del juramento para tener por acreditada la verdad de su dicho. Se trata, en este caso, simplemente de una presunción iuris tantum que puede ser dejada sin efecto por prueba en contrario del recurrente o por la aplicación de las reglas de la sana crítica por parte del juez constitucional.

III. LA PRUEBA EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

1. Las potestades de los jueces en materia de prueba en los procesos constitucionales

En procesos constitucionales —a diferencia que lo que ocurre en los procesos ordinarios en que las partes tienen la carga de la prueba, por lo que el juez sólo ordena prueba adicional y para mejor resolver de manera excepcional— el juez constitucional tiene una participación activa en procurar la prueba necesaria para resolver los casos sometidos a su jurisdicción.

El juez constitucional, además de la prueba aportada por el recurrente, generalmente solicita un informe circunstanciado a la autoridad o particular recurridos acerca de los hechos objeto del proceso. Además, cuando se trata de procesos contra servidores públicos, solicita el envío del respectivo expediente administrativo o judicial.

Asimismo, se reserva el derecho de ordenar las pruebas testimoniales o periciales que considere oportuno, además de solicitar documentación adicional tanto a las partes como a terceros custodios de ésta.

De esa forma, los jueces constitucionales tienen amplios poderes para ordenar toda la prueba que consideren necesaria para la averiguación real de los hechos objeto del proceso.

2. Sujetos de la prueba

Como vimos en el acápite anterior, el juez ejerce un papel fundamental en la actividad probatoria en los procesos constitucionales. Aunque en principio son las partes las que tienen derecho a probar y el juez constitucional es el destinatario de la prueba —dado que es a él al que hay que convencer de la realidad de los hechos alegados—, corresponde a éste recabar nueva información u ordenar otro tipo de probanzas, para la cual tiene la facultad de fijar la forma y tiempo de su realización dentro de límites razonables. En algunas legislaciones, el juez constitucional tiene

además la facultad de convocar a una audiencia privada para escuchar las alegaciones de las partes sobre la prueba evacuada antes de dictar sentencia.

3. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba es el hecho o los hechos de cuya existencia o inexistencia ha de convencerse el juez constitucional. Es por tanto, una actividad complementaria de la otra actividad de instrucción: la de alegaciones.

De los dos tipos de alegaciones, la actividad probatoria, en principio, sólo tiene por objeto los hechos, no las normas jurídicas, dado que el juez conoce el derecho. Por tanto, salvo el caso de que se trate de acreditar costumbres, la prueba únicamente puede versar sobre los hechos de los que dependa la estimación o desestimación de la pretensión, siempre y cuando sean dudosos o controvertidos.

4. Procedimiento

Si el juez constitucional solicita informes circunstanciados a la Administración o particular recurridos, cuando los reciba tiene la obligación de ponerlos en conocimiento del recurrente a fin de que manifieste lo que considere oportuno y ofrezca la contraprueba de descargo.

Asimismo, el juez constitucional puede ordenar la realización de peritajes, que se traigan nuevos documentos incluidos en archivos diferentes a los de la Administración recurrida, que se evacue prueba testimonial o bien que las partes aporten nueva documentación.

5. Efectos

A. La apreciación de la prueba

No existe en el Derecho Procesal Constitucional ninguna norma que regule la apreciación de la prueba. Por lo tanto, le son aplicables las reglas del Derecho Procesal Civil. En consecuencia, rige el principio de la prueba libre, es decir, el juez constitucional forma libremente su convicción sobre los hechos probados con arreglo a la sana crítica, con algunas importantes excepciones que analizaremos en el siguiente punto.

B. Casos de aplicación de la prueba legal

En aplicación de la regla que rige en el Derecho Procesal general, los documentos públicos así como los privados reconocidos por la parte que los emitió, surten efectos de plena prueba en los procesos constitucionales.

También el juez constitucional debe aceptar las presunciones *iuris et de iure*.

6. Medios de prueba

El juez constitucional, en principio, puede ordenar la evacuación de todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional de los funcionarios públicos.

Un principio del Derecho Procesal administrativo, recogido en las legislaciones que regulan en detalle el procedimiento administrativo, prohíbe que los funcionarios públicos sean llamados a confesión, pues sus actos se hacen a nombre y por cuenta de la Administración para la que trabajan y no a título personal. Por tal razón, el solicitarles confesión es jurídicamente imposible, pues no estarían declarando sobre hechos propios, es decir, que se imputan a su esfera jurídica personal, sino sobre hechos u omisiones atribuibles a la Administración para la que prestan sus servicios.

IV. LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

En los procesos de inconstitucionalidad por lo general no es necesario ofrecer prueba, pues el juez constitucional debe decidir una cuestión meramente jurídica, como es el establecer si una determinada norma subconstitucional viola o no el bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, existen al menos cuatro casos en que el recurrente debe aportar prueba para que el juez constitucional esté en posibilidad de establecer si la violación alegada es o no de recibo. Tales casos son los siguientes: l) cuando se alega la violación del principio de igualdad; 2) cuando se argumenta la violación del principio de razonabilidad; 3) en las hipótesis en que se invoca una costumbre constitucional como integrante del parámetro de constitucionalidad y 4) cuando se plantean una acciones de inconstitucionalidad por interpretación errónea normas subconstitucionales.

1. Principio de igualdad

La igualdad en la ley, es decir, frente al legislador que cubre también al poder reglamentario de la Administración, impide configurar a los supuestos de la norma de forma tal que se otorgue trato diferente a personas, que desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho.

De donde se deduce que el legislador tiene la obligación de no establecer distinciones artificiosas o arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados.

El principio de igualdad impone límites al legislador que se proyectan tanto sobre el contenido como sobre el alcance de la ley.

De lo anterior se concluye que el contralor de constitucionalidad opere en estos casos en dos planos: por una parte excluyendo la creación arbitraria de supuestos de hecho y, de otro, asegurando la razonabilidad en función del fin propuesto y de las medidas adoptadas.

Del principio de igualdad se deriva también el principio de no discriminación, al prohibir una diferencia de trato contraria a la dignidad humana.

Discriminación, desde el punto de vista jurídico, significa otorgamiento de trato diferente basado en desigualdades injustas o arbitrarias, que son contrarias a la igualdad entre los hombres.

La prohibición de discriminar cobija la interdicción de establecer diferencias de trato por cualquier circunstancia personal o social; o sea, que toda diferenciación que carezca de justificación objetiva y razonable puede calificarse de discriminatoria.

De esa forma, son contrarias al principio de no discriminación las desigualdades de trato que se funden exclusivamente en razones de sexo, raza, condición social, etcétera.

Ahora bien, en numerosos procesos de inconstitucionalidad se alega la violación del principio de igualdad y del que prohíbe la discriminación.

En estas hipótesis corresponde al actor demostrar, con prueba idónea de diversa naturaleza, la existencia del trato diferenciado discriminatorio autorizado por la norma impugnada. Es decir, el accionante debe demostrarle al juez constitucional que la norma impugnada viola el principio de igualdad porque no es razonable, o porque introduce una discriminación no justificada entre sujetos ubicados en la misma situación de hecho.

En estos casos no basta con el simple dicho del recurrente, sino que debe aportarse la prueba idónea que demuestre que la diferencia de trato carece de justificación razonable y, por tanto, dicho tratamiento deviene violatorio del principio de igualdad.

Verbigracia, quien alegue que una ley que establece la exención de pago de tributos sólo a favor de los exportadores de banano y no de los productores cafetaleros y de otros productos agrícolas, debe demostrar con prueba fehaciente que el trato discriminatorio contenido en ese cuerpo normativo a favor de los bananeros carece de justificación razonable.

Para ello, deberá aportar documentación y peritajes que demuestren, entre otras cosas, las áreas cultivadas de uno y otro producto, el monto de las divisas que genera la exportación de cada uno de ellos, el número de trabajadores empleados en cada actividad, etc. Sólo de esa comparación entre las dos actividades productivas puede el juez constitucional determinar si el trato favorable otorgado a la activi-

dad bananera era razonable y, por tanto, conforme con el contenido esencial del principio de igualdad.

2. Principio de razonabilidad

La denominada razonabilidad constitucional, desarrollada en detalle por la doctrina alemana, precisa los límites a la potestad reguladora del Estado en materia de derechos fundamentales.

Dentro de esta óptica, se puede afirmar que un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es necesario, idóneo y proporcional.

La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad o de un determinado grupo mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida.

La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada.

La falta de idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión.

Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad.

De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados.

Ahora bien, para emprender un examen de razonabilidad de una norma, los jueces constitucionales requieren que la parte aporte prueba o al menos elementos de juicio en las que sustente su argumentación e igual carga procesal corresponde a quien rebata los argumentos de la acción y la falta en el cumplimiento de estos requisitos, hace inaceptable los alegatos de inconstitucionalidad.

Lo anterior, debido a que no es posible hacer un análisis de “razonabilidad” sin la existencia de una línea argumentativa coherente que se encuentre probatoriamente respaldada. Ello desde luego, cuando no se trate de casos cuya irrazonabilidad sea evidente y manifiesta.

En otros términos, el recurrente debe demostrarle al juez constitucional que la estricción introducida por la norma impugnada a un derecho fundamental no es necesaria, idónea ni proporcional. Para ello, puede valerse de cualesquier tipo de prueba.

3. La costumbre constitucional

Hoy día es pacíficamente aceptado que la costumbre constitucional integra el parámetro de constitucionalidad. Por ello es necesario que cuando dentro de un proceso de inconstitucionalidad se invoque la existencia de una costumbre constitucional, la parte interesada presente las pruebas correspondientes que la acrediten.

Verbigracia, si un recurrente alega la inconstitucionalidad de una determinada disposición legal por haberse incluido dentro de un proyecto de ley que regulaba una materia totalmente diversa, quienes defiendan la constitucionalidad de la norma basada en una inveterada costumbre del órgano parlamentario de introducir en el texto original disposiciones ajenas a su objeto original de regulación por vía de mociones de enmienda, debe necesariamente demostrar la existencia de esa praxis constitucional reiterada.

Para ello, pueden ofrecer el texto de varios proyectos de ley aprobados en similares condiciones. El juez constitucional sólo podría tener por acreditada una praxis constitucional si se le presenta prueba idónea e inequívoca al efecto.

4. Las acciones de inconstitucionalidad contra interpretaciones erróneas

Existen casos en que la inconstitucionalidad se produce no porque exista un contraste entre la norma subconstitucional y el parámetro de constitucionalidad, sino más bien porque la interpretación dada por el operador jurídico a la primera no es conforme con el segundo. En estos casos estamos en presencia de la denominada inconstitucionalidad por interpretación errónea, dado que el intérprete jurídico crea una nueva norma subconstitucional que roza con el bloque de constitucionalidad.

Quien invoque una inconstitucionalidad de este género está en la obligación de demostrar que esa particular interpretación se ha producido en varios casos y que, por consiguiente, ha creado una auténtica norma de carácter jurisprudencial. Para ello debe presentar al menos tres antecedentes, ya sean a nivel administrativo o jurisdiccional, en que conste la misma interpretación impugnada.

V. LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE *HABEAS CORPUS*

En los procesos de *habeas corpus* se suele solicitar a la autoridad demandada un informe detallado sobre los hechos que motivaron la detención. En algunas legisla-

ciones se exige la exhibición del detenido ante el juez que conoce del recurso. En otras, se delega la práctica de la exhibición en jueces ejecutores, quienes quedan obligados a rendir un informe detallado sobre el resultado de su comisión.

Cuando se tratare de *habeas corpus* preventivos, es decir, aquellos que se otorgan para proteger a los ciudadanos contra la amenaza de eventuales detenciones, el recurrente deberá acreditar la existencia de amenazas ciertas y actuales contra su libertad personal mediante prueba testimonial o inclusive documental. Cuando se tratare de la existencia de una orden o procedimiento tendentes a restringir su libertad, el recurrente deberá demostrar documentalmente la existencia del proceso o procedimiento en cuestión.

En el *habeas corpus* restringido, sea aquél cuya finalidad inmediata es hacer cesar perturbaciones y restricciones de la libertad personal provenientes de autoridades públicas, el recurrente deberá demostrar, mediante prueba idónea especialmente testimonial, que está siendo objeto de hostigamiento por parte de una determinada autoridad de policía, a fin de que el juez constitucional pueda dictar una orden de prevención —*warrant* en la terminología anglosajona— a la autoridad recurrida a fin de que ésta se abstenga de seguir perturbando o restringiendo, de manera ilegítima, la libertad personal del amparado.

En el caso del *habeas corpus* correctivo, es decir, aquel que se concede para que un detenido cambie de prisión por existir serias amenazas contra su integridad personal por parte de otros detenidos e inclusive del personal carcelario, el recurrente deberá demostrar, mediante prueba testimonial, la existencia de las amenazas.

También este tipo de *habeas corpus* se aplica en aquellas legislaciones que garantizan que, en los casos de suspensión de las garantías constitucionales, los detenidos deben ser recluidos en centros especiales de detención y, en consecuencia, no se pueden mezclar con los reos comunes. O bien cuando en un mismo centro carcelario se mezclan imputados con condenados.

El recurrente, en tales hipótesis, deberá demostrar que se encuentra en alguna de esas condiciones, mediante prueba documental y testimonial.

VI. LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE AMPARO

1. El informe de la administración recurrida

En los recursos de amparo existen casos en que no es necesaria la presentación de prueba por parte del recurrente, ya que al juez constitucional le basta con el informe de la autoridad recurrida para resolver el caso.

Cuando la autoridad recurrida no presentare el informe solicitado por el juez constitucional, por lo general se consideran como ciertos los hechos del amparo, salvo que existan otros elementos de juicio que lleven al juez constitucional al con-

vencimiento contrario. Ello no implica, desde luego, que el amparo tiene que declararse con lugar, pues aunque los hechos invocados en el recurso resulten ciertos, no necesariamente configuran la violación de un derecho fundamental.

El informe solicitado a la autoridad recurrida debe ser circunstanciado, pues normalmente es la prueba más importante dentro del amparo. Por ello, en algunas legislaciones se exige que ese informe sea rendido para la fe del juramento.

No obstante, el problema estriba en que algunos tribunales constitucionales, en caso de contradicción entre lo indicado por el recurrente y el contenido del informe del recurrido, le otorga mayor credibilidad a éste último y basa exclusivamente la resolución del amparo en él.

Nos parece que este es un error que atenta contra el derecho de defensa del recurrente, pues en tal hipótesis le bastaría mentir a la Administración recurrida para obtener una sentencia desestimatoria. En tales hipótesis, en nuestro criterio, se le debe otorgar al recurrente la facultad de producir contraprueba o bien que el propio juez constitucional la ordene de oficio, a fin de establecer la verdad real de los hechos objeto del proceso.

2. La suspensión de los efectos de los actos impugnados

Existen casos en que la acreditación de prueba es necesaria, sobre todo cuando se pretenda la suspensión de los efectos del acto impugnado, dado que en estas hipótesis se deben demostrar los daños de imposible o de difícil reparación que sufriría el amparado de no ordenarse dicha suspensión.

Tenemos que recordar que en los procesos de amparo, aunque no está presente el principio de bilateralidad, sí existe una contradicción que es necesaria para resolver sobre la constitucionalidad de las conductas u omisiones cuestionadas.

Por tanto, se debe acreditar ante el juez constitucional la existencia de los supuestos daños y perjuicios de imposible o difícil reparación. De lo contrario, el juez constitucional debe mantener la ejecución del acto recurrido en virtud del principio de ejecutoriedad del acto administrativo.

3. El amparo contra las vías de hecho

Cuando la lesión alegada provenga de vías de hecho, la prueba admisible para acreditar tales extremos está revestida de gran discrecionalidad judicial, dado que existe una clara tendencia a eliminar la vía del amparo cuando se requiere mayor debate y prueba. En efecto, cuando se acusan vías de hecho, por lo general, se requiere la evacuación de prueba pericial y testimonial abundante, lo que es más propio de un proceso ordinario que de un amparo.

Por consiguiente, la violación de derechos fundamentales por vías de hecho

sólo es residenciable en la vía del amparo cuando no se requiera evacuar prueba exhaustiva.

4. El amparo en materia ambiental

Hoy día con el incremento de protección al derecho fundamental a un ambiente ecológicamente sano y equilibrado, se plantean por la vía del amparo casos en que la determinación de si violación alegada es o no de recibo, requiere de la evacuación de peritajes técnicos, como el nivel de contaminación sónica, la polución de los vertederos de basura, estudios de impacto ambiental, etcétera.

Tales peritajes, en numerosas ocasiones, son complejos y toman varias semanas en ser vertidos, lo cual retrasa el dictado de la sentencia, dado que la otra parte, por lo general, ofrece contraprueba, la cual también debe ser evacuada por medio de peritos.

En estos casos se plantea la disyuntiva si tramitar estas supuestas violaciones ambientales por la vía del amparo o dejar más bien que sean resueltas por los tribunales administrativos ambientales, donde la prueba puede ser evacuada con mayor amplitud.

5. El amparo contra amenazas

En algunas legislaciones se admite el amparo contra amenazas graves e inminentes. Es decir, se debe tratar de actos que están prácticamente en vías de ejecución y que tienden claramente a conculcar el ejercicio de los derechos fundamentales del recurrente.

En estos casos, el recurrente debe demostrar, especialmente con prueba testimonial y aún documental, la existencia de tales amenazas, pero, sobre todo, que son inminentes y que el acto conculcatorio de sus derechos fundamentales está prácticamente en vías de ejecución.

6. El amparo contra las omisiones y la inercia administrativa

En aquellos ordenamientos en que se admite el amparo contra las omisiones y la inercia administrativa, el recurrente debe acreditar con prueba documental y testimonial cuando fuere necesaria, la existencia de la omisión o de la inercia administrativa lesiva de su derecho fundamental.

El funcionario recurrido puede también acreditar, mediante la prueba correspondiente, el porqué de su conducta omisiva o de la inercia administrativa acusada.

7. Prueba para mejor resolver

En numerosas ocasiones, cuando ya toda la prueba ofrecida por las partes ha sido evacuada, el juez constitucional se encuentra con que algunos hechos son contradictorios y requiere de prueba adicional para establecer la verdad real.

En tales hipótesis el juez constitucional puede ordenar prueba para mejor resolver, sobre la cual debe dársele audiencia tanto al recurrente como a la Administración recurrida.

8. La prueba en la etapa de ejecución de sentencia

En la etapa de ejecución de sentencia de los amparos, existen dos aspectos claramente delimitables.

Cuando la sentencia estimatoria ordena el cese de una amenaza de violación del derecho fundamental o la satisfacción del derecho conculcado, como la entrega de un documento, en caso de renuencia del funcionario obligado a acatar el fallo del juez constitucional, el recurrente debe acreditar, mediante prueba idónea, la falta de acatamiento del recurrido.

En aquellos ordenamientos en que la sentencia estimatoria de amparo implica la condenatoria automática del recurrido al pago de los daños y perjuicios, surgen importantes problemas probatorios.

Dado que la ejecución de los daños y perjuicios se realizan mediante la aplicación de la legislación ordinaria contencioso-administrativa o civil, es claro que el recurrente debe acreditar y cuantificar los daños y perjuicios mediante la utilización de todos los tipos legalmente admisibles de prueba.

En estos casos, aunque la ejecución estuviere a cargo del mismo juez constitucional, la prueba debe ser exhaustiva, pues ya no se trata de tutelar la amenaza de violación o la conculcación efectiva de un derecho fundamental, sino más bien de cuantificar el monto de la indemnización compensatoria que debe recibir el afectado por el acto lesivo de los derechos fundamentales.

VII. LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE *HABEAS DATA*

Dada la particular naturaleza de este proceso constitucional, la prueba juega un papel relevante.

En efecto, como se trata de tutelar el derecho autodeterminación informática, sobre todo cuando la pretensión del proceso es la eliminación de la información contenida en archivos oficiales o privados, no siempre el órgano o la persona recurrida admiten la existencia de los registros impugnados. Por tal razón, se hace necesario que el juez constitucional, ya sea a petición de parte o de de mutuo propio, ordene un peritaje técnico para establecer la existencia del archivo cuestionado.

También la prueba juega papel importante en la fase de ejecución de la sentencia, puesto que en algunas ocasiones el órgano o la persona que almacena el archivo cuya destrucción se ordena, no acata la orden de destrucción. Por tal razón, se requiere que, en estas ocasiones, el juez constitucional ordene un peritaje para determinar si la información indebidamente almacenada por el recurrido fue destruida conforme lo ordenó su sentencia estimatoria.